



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Sabanagrande, 8 de junio de 2020.

<b>RADICADO</b>	08634-40-89-001-2019-00220-00
<b>ACCIÓN</b>	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	ROSA ELENA DE FONSECA BOLIVAR
<b>ACCIONADO</b>	COOMEVA E.P.S., y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.
<b>JUEZ</b>	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Procede este Despacho a decidir sobre el incidente de desacato presentado por la señora **ROSA ELENA FONSECA BOLIVAR** contra **COOMEVA E.P.S., y SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 4 de septiembre de 2019, por lo que, el Despacho entrara a resolver si se impone las sanciones que contempla la ley o si procede con el archivo del mismo, no sin antes hacer las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998 señaló:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”*.<sup>1</sup>

### DECISIÓN.

Claramente, el juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 del Decreto 2591 de 1991)<sup>2</sup>.

Precisamente para evitar que las decisiones proferidas dentro del trámite tutelar no caigan al vacío, el legislador dispuso en el Decreto 2591 de 1991, los pasos o lineamientos que el Juez Constitucional debe asumir u agotar en los eventos en que se incumpla la orden impuesta:

*“(1) debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél; (2) si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T del Nueve (09) de Diciembre de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> T 459 de 2003.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

*se ha cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior, y (3) en ese mismo momento adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*”<sup>3</sup>

Así las cosas, es menester indicar, que el acatamiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, perdería sentido si no se logra la obediencia de la orden impartida; por manera que dentro el deber del operador jurídico consistiría en la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren.

Adentrándonos al presente incidente de desacato, es dable indicar que esta Judicatura, mediante fallo calendarado septiembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019), tuteló el derecho fundamental de la accionante a la vida, mínimo vital, y salud y ordenó a la entidad accionada, que dentro las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo de tutela, si aún no lo hubiese hecho, realizara el trámite administrativo para la atención médica domiciliaria a la accionante.

Asimismo, la entidad **COOMEVA E.P.S.**, a través de su analista jurídico, Dra. Natalys Cabrera, presentó escrito recibido por este Despacho el 31 de marzo de 2020 a través del correo electrónico [natalys\\_cabrera\\_contratista@coomeva.com.co](mailto:natalys_cabrera_contratista@coomeva.com.co), donde se expuso que se había dado cumplimiento al fallo de tutela del 4 de septiembre de 2019, proferido por esta Judicatura, como consta en escrito aportado al expediente, donde se evidencia una constancia de visita del profesional en salud, Dra. Lina Margarita Gómez Solano adscrito a **HOGAR SALUD I.P.S.**, el 17 de marzo de 2020, en donde le brindaron la atención domiciliaria a la accionante, de igual manera se le ordenó visita domiciliaria mensualmente y valoración por urgencia. Así las cosas, la entidad accionada, **COOMEVA E.P.S.**, señala que ha cumplido a cabalidad con la orden Constitucional proferida por este Despacho.

De igual manera, expone que la persona encargada de cumplir con el fallo de tutela es el Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz, identificado con C.C. 70.556.988 en calidad de Gerente Regional Zona Norte de **COOMEVA E.P.S.**, toda vez que el Dr. Juan David Salcedo Salgado, ya no se encuentra laborando para la entidad. En este sentido, solicita que se excluya a este último por las razones ya expuestas.

Por otro lado, la accionada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, a través de su Representante Legal para efectos jurídicos, señor Ricardo Rafael Sandoval presentó escrito recibido por el Despacho el 31 de marzo de 2020, a través de correo electrónico [rafael.sandoval@christus.co](mailto:rafael.sandoval@christus.co), por medio del cual expuso que se había dado pleno cumplimiento a la orden Constitucional impartida por esta Judicatura, toda vez que la visita domiciliaria había sido realizada a la señora **ROSA ELENA DE BOLIVAR FONSECA**, el pasado 17 de marzo por un médico adscrito a la **I.P.S.**, **HOGAR SALUD**, de igual manera, aportó copia de la constancia de visita firmada por el profesional en salud que atendió a la accionante.

Adicionalmente, expuso que la continuidad en la atención a la accionante, no era posible certificarla, toda vez que al igual que dicha atención le correspondía de manera exclusiva al asegurador **COOMEVA E.P.S.**, no obstante, el proceso de atención domiciliario fue realizado por el prestador (**HOGAR SALUD I.P.S.**) contratado por su asegurador, y en este sentido, la continuidad en la atención deberá sujetarse a las prescripciones médicas y a la red prestadora de servicios de salud contratada por **COOMEVA E.P.S.**

En este orden de ideas, el 20 de abril de 2020, la señora **ROSA ELENA BOLIVAR DE FONSECA**, presentó nuevamente escrito de incidente de desacato, por medio del

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-763 del 7 de diciembre de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1155 del 1 de septiembre de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

cual autoriza a que su hijo Fabián Fonseca Bolívar la represente en dicho trámite incidental. En el mismo expone que el 5 de abril de 2020, se le realizó visita médica domiciliaria a su madre, la cual fue atendida por la doctora Madis Maguet Castro Martes, la cual le hace algunas recomendaciones de salud y le ordena algunas medicamentos para mejorar la calidad de vida de la señora Rosa Elena Bolívar de Fonseca, no obstante a lo anterior, el señor Fabián Fonseca indica que hasta la fecha la E.P.S., no les ha entregado los medicamentos ordenados por la Dra., adscrita a **HOGAR SALUD I.P.S.**, pese a realizar todos los trámites administrativos exigidos por la entidad, teniendo en cuenta la pandemia por la que hoy se encuentra el país.

De igual manera, señala que en la última visita quedó programada una valoración por una enfermera adscrita a **HOGAR SALUD I.P.S.**, para analizar si era viable y si se requería por las condiciones de salud de la señora Rosa Elena Bolívar de Fonseca, una enfermera en casa. El 17 de abril de 2020, se realizó valoración por enfermería a cargo de HOGAR SALUD I.P.S., por medio de la cual la enfermera designada determinó que no era necesario una enfermera en casa, asimismo indicó que la accionante podría ser atendida por un “cuidador de familia”. Lo anterior, quedó registrado en el acta de “Escala de Medición de Requerimiento de Enfermería”.

Dado lo anterior, en el nuevo escrito de incidente de desacato, la señora Rosa Elena Bolívar de Fonseca, representada por su hijo Fabián Fonseca, solicita se le ordene a la COOMEVA E.P.S., cumplir con el fallo de tutela del 4 de septiembre de 2019, y se le asigne una enfermera en casa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la accionante, este Despacho debe de resaltar que en el fallo del 4 de septiembre de 2019, proferido por esta Judicatura, se le ordenó a **COOMEVA E.P.S.**, y a **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, lo siguiente: **“ORDENAR** al Representante Legal y/o Gerente o a quien haga sus veces de COOMEVA EPS y SINERGIA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice si aún no lo ha hecho, realice el trámite administrativo para la atención médica domiciliaria de la señora ROSA ELENA FONSECA DE BOLIVAR, de acuerdo a lo ordenado en la orden médica del 5 de junio de 2019, prescrita por el médico internista Carlos Santamaría (folio 6). So pena de incurrir en desacato” (se transcribe con posibles errores ortográficos incluidos)

En este sentido, se tiene que el Despacho tuteló el derecho fundamental de la salud de la señora Rosa Elena Bolívar de Fonseca, y que en el fallo tutelar se le ordenó a las entidades accionadas adelantar el trámite administrativo pertinente para que la accionante fuera atendida por un médico en su domicilio. Sin embargo, en dicha providencia no se ordenó expresamente a la E.P.S., y/o a SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., la asignación de una enfermera en casa, y tampoco se le ordenó un tratamiento integral a la señora Rosa Elena Fonseca de Bolívar, con respecto a la entrega de los medicamentos que fueron autorizados en la última visita médica domiciliaria.

De todo lo expuesto hasta el momento, este Despacho observa que las pretensiones del escrito de incidente de desacato presentado por la señora ROSA ELENA FONSECA DE BOLIVAR el 20 de abril de 2020, no son iguales a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 4 de septiembre de 2019 por esta Judicatura.

Es viable resaltar, lo que ha manifestado la Corte Constitucional, en relación con el alcance de los fallos de tutela, la misma ha indicado que en el trámite del incidente de desacato, el juez constitucional tiene la labor de verificar a quien se dirigió la orden, en qué termino debía ejecutarla y el alcance de la misma, para finalmente establecer si la orden de tutela fue cumplida, si hubo un incumplimiento parcial o total.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

Una vez realizada el análisis de lo pedido por la accionante, contrastado con lo ordenado en el fallo de tutela, se evidencia que las pretensiones del incidente no están dentro del alcance de lo ordenado en el fallo tutela proferido por esta Judicatura, teniendo en cuenta que no se concedió dentro del referido fallo, un tratamiento integral. De igual manera, no estima pertinente el Despacho proceder abrir un incidente de desacato cuando ya se encuentra uno en curso sobre el mismo fallo de tutela. En este sentido, esta Judicatura se pronunciará con respecto a lo indicado en el primer escrito presentado por la accionante en relación con el presente incidente de desacato, esto es, el incumplimiento del fallo de tutela del 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se le ordenó a **COOMEVA E.P.S.**, y a **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, realizar el trámite administrativo de atención medica domiciliaria a la señora **ROSA ELENA BOLIVAR DE FONSECA**.

Así las cosas, se observa que la accionante en la primera solicitud presentada ante este Despacho afirmó que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela del 4 de septiembre de 2019, en el que se le había ordenado a **COOMEVA E.P.S.**, y a **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, que se realizaran los trámites administrativos pertinentes para la atención domiciliaria a la señora **ROSA ELENA FONSECA DE BOLIVAR**. Sin embargo, una vez revisado la contestación de los accionados, se avizora que las entidades, a través de la **I.P.S., HOGAR SALUD**, han suministrado la visita domiciliaria a la señora **ROSA ELENA DE FONSEVA BOLIVAR**, por parte de la profesional en salud, Dra. Lina Margarita Gómez Solano, ordenó visita mensual y revisión por urgencia, cumpliendo a cabalidad con la orden Constitucional impartida por este Despacho. Adicionalmente, en escrito presentado por la accionante el 20 de abril del 2020, se evidencia que fue realizada una segunda visita correspondiente al mes de abril, la cual fue realizada el 4 de abril de 2020.

Po todo lo expuesto, este Despacho observa que se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela del 4 de septiembre de 2019, de conformidad con las pruebas aportadas por los accionados, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela no se dispuso realizar visitas médicas domiciliarias con alguna periodicidad. Por lo que, mal haría esta Judicatura en sostener el presente incidente de desacato. Así las cosas, este Despacho judicial llega a la conclusión de que en el asunto bajo estudio no se cumplen con los presupuestos para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EXCLUIR** del presente trámite incidental al Dr. Juan Carlos Salcedo Salgado, identificado con C.C. 8.742.360 por las razones expuestas en la parte motiva.

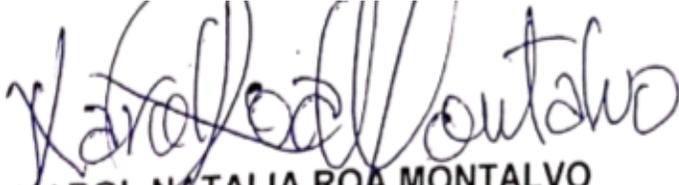
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer sanción en contra del Dr. Hernán Darío Rodríguez Ortiz, identificado con C.C. 70.556.988 en calidad de Gerente Regional Zona Norte de **COOMEVA E.P.S.**, y al Señor Ricardo Rafael Sandoval, identificado con C.C. 1.098.633.103 en calidad de Representante Legal para efectos jurídicos de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Dar por terminado el trámite del incidente de desacato y ordenar el archivo de toda la actuación, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

  
KAROL NATALIA ROA MONTALVO  
JUEZ